

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Auto interlocutorio No. 285
Rad. 021-2014-00911-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, adelantado por CENTRO COMERCIAL PETECUY contra ANGELLI SERNA CHITO, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Auto interlocutorio No. 286
Rad. 033-2013-00272-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, adelantado por CONJUNTO MULTIFAMILIAR ATABANZA contra ABDUL FIALLO FERNANDEZ, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Auto interlocutorio No. 287
Rad. 005-2013-00797-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

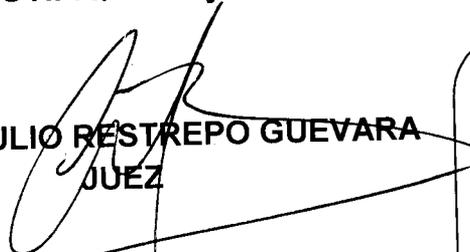
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, adelantado por MARÍA MARGARITA ZAPATA contra MARIA ISABEL OROZCO, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el Curador Ad Litem JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO informando que fue excluido de la lista de auxiliares de justicia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 377 / Rad. 020-2001-00280-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que uno de los curadores ad litem (JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO) designado en el trámite de este proceso, informa que fue excluido de la lista de auxiliares de justicia, dado lo anterior, se agregará a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores documentales para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **27** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memoriales presentados por la parte demandante informando que presentó una liquidación de crédito con errores, presenta liquidación de crédito y solicita se oficie a un Juzgado para que informe sobre una solicitud de remanentes. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 392 / Rad. 007-2013-00908-00

Revisado el asunto, se tiene que la abogada de la parte demandante presenta memorial en el que informa que la liquidación de crédito presentada con anterioridad contiene errores, razón por la cual allega una nueva liquidación de crédito corrigiendo los errores señalados.

Dado que la liquidación de crédito que antecede no pudo ser resuelta por inconsistencias en el valor del crédito cobrado, lo procedente es agregar la liquidación de crédito que aporta la abogada, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se instara a secretaría para que corra traslado a la liquidación para que finalmente el Juzgado proceda a modificarla o aprobarla.

Por otra parte, también solicita que se oficie al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que certifique sobre el trámite dado a una medida cautelar de remanentes que decretó, al respecto, se informa a la parte solicitante, que las certificaciones se pueden solicitar de forma directa al Juzgado que realiza sus propios trámites, conforme al Art. 115 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la liquidación de crédito aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase traslado en los términos del Art. 110 y Art. 446 del C.G.P. a la liquidación de crédito.

TERCERO: NEGAR la solicitud de oficiar al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandada otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 390 / Rad. 002-2012-00856 -00

En atención al memorial que antecede, la parte demandada otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. ANGELICA RIVAS MENA, para que represente a la parte ejecutada en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. ANGELICA RIVAS MENA identificada con C.C. No. 1.144.048.331 y T. P. No. 281176 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Juzgado 2 Civil Municipal del Circuito de Tuluá, solicita se certifique si dentro del proceso, se han decretado medida cautelar. Sírvase proveer, Santiago de Cali, , catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Auto de Sustanciación. No. 383
Rad. 030-2015-00122-00

Dentro del presente proceso, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, solicita se el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia; de la revisión al expediente de tiene que no surte efectos legales lo requerido, en razón a que ya reposa solicitud vigente incoada por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

COMUNICAR al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, lo expresado en la parte motiva del presente proveído

Por secretaria librese el correspondiente oficio

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso secretaría informa que no se puede pagar los títulos ordenados y la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sirvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Auto sustanciación No. 382
Rad. 030-2015-00122-00

De acuerdo con el informe que antecede, secretaría informa que no se puede pagar los títulos ordenados, toda vez que no corresponden al proceso de la referencia; revisado lo manifestado, observa el despacho que los títulos ordenados pertenecen al proceso Rad.22-2015-616 en el cual la señora DORA ISMENIA ROJAS TAMAYO, también es demandada, por lo que conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en aras de salvaguarda la legalidad y el debido proceso que deben orientar toda actuación judicial, el juez no se encuentra sometido ni atado a los autos errados, siendo procedente por parte del Despacho, dejar sin efecto los yerros en los que hubiera incurrido, dejando sin efecto alguno el Auto No. 175 del 25 de enero de 2018.

Por otro lado, la parte demandante solicita se paguen los títulos judiciales que reposen a cuentas del despacho; Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002073520	28/07/2017	\$ 165.974,00
469030002090034	29/08/2017	\$ 165.974,00
469030002105358	27/09/2017	\$ 165.974,00
469030002119379	27/10/2017	\$ 165.974,00
469030002135220	28/11/2017	\$ 354.588,00
469030002150560	27/12/2017	\$ 165.974,00
469030002160202	26/01/2018	\$ 172.769,00

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto alguno el Auto No. 175 del 25 de enero de 2018, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002073520	28/07/2017	\$ 165 974,00
469030002090034	29/08/2017	\$ 165 974,00
469030002105358	27/09/2017	\$ 165 974,00
469030002119379	27/10/2017	\$ 165 974,00
469030002135220	28/11/2017	\$ 354 588,00
469030002150560	27/12/2017	\$ 165 974,00
469030002160202	26/01/2018	\$ 172 769,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 394 / Rad. 0023-2003-00819 -00-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. EDNNA RAQUEL IDARRAGA VARGAS, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Por otra parte, la Dra. DEISY PATRICIA GONZALEZ FIGUEROA presenta renuncia al poder otorgado; considera el despacho que conforme al Art. 76 del C.G.P., la sola designación de un nuevo apoderado termina el poder anteriormente otorgado, razón por la cual no era necesario presentar la renuncia.

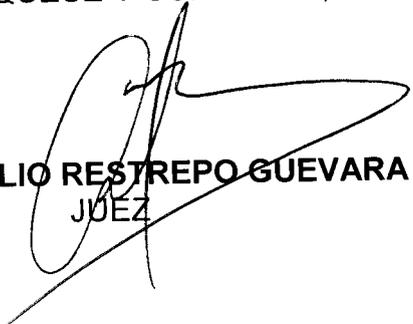
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. EDNNA RAQUEL IDARRAGA VARGAS identificada con C.C. No. 66.981.377 y T. P. No. 126.464 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandada.

SEGUNDO: ENTENDERSE por revocado el poder otorgado a la Dra. DEISY PATRICIA GONZÁLEZ FIGUEROA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta sustitución de poder a la abogada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 391
Rad. 002-2012-00856-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte DEMANDANTE solicita la sustitución del poder conferido, este despacho de conformidad con lo preceptuado en el art. 75 del C.G.P. aceptará la sustitución que hiciera la Dra. **SUSANA PEÑA DURAN** al Dr. **JAIR BARÓN LOZANO**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JAIR BARÓN LOZANO**, portador de la T.P. Nro. 38194 del C.S. de la J. para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante **JOSE MARIA LOPEZ**, de conformidad con los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decreta una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 294 / Rad. 023-2013-00031-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita medidas cautelares y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio AGUIRRE IMPRESORES distinguido con NIT. 94.295.090-0, con Matricula Mercantil No.496845-2, propiedad del demandado.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos dirigidos a la Cámara de Comercio, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que realice lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**Jueces de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 27 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memoriales presentados por la parte demandante, en el que solicita se oficie a un Juzgado sobre el levantamiento de una medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Auto Interlocutorio No. 295
Rad. 035-2012-00362-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se oficie a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, informándole del levantamiento de la medida cautelar; Para resolver, es del caso citar el Art. 597 del C.G.P. Numeral 1 que a su tenor literario expresa "...Levantamiento del embargo y secuestro (...) Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no hay litisconsorcio o terceristas..."

Dado lo anterior, la solicitud es procedente, por lo que se despachará favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en el Auto No. 4148 del 17 de noviembre de 2016 y comunicado por oficio 026 de la misma fecha, concerniente al embargo del 16.666% de bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-371385, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA líbrese oficio comunicando la presente decisión a la entidad correspondiente e infórmese que se cancela el Oficio No. 026 del 17 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Auto sustanciación No. 385
Rad. 035-2012-00362-00

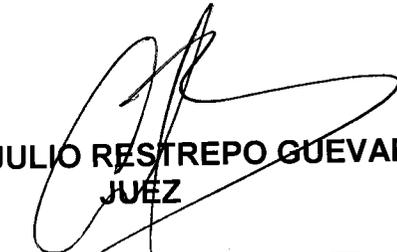
De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizarán nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: dentro del presente, la Superintendencia de Notariado y registro, aporta memorial en el que informa el costo de registrar el levantamiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Auto sustanciación No. 384
Rad. 011-2009-00867-00

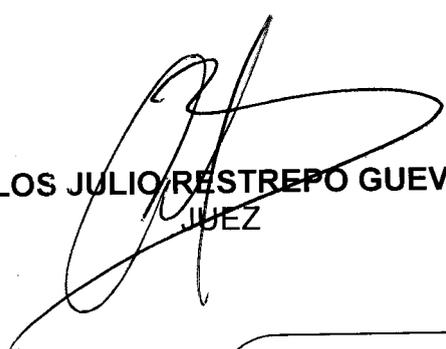
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Superintendencia de Notariado y Registro, aporta memorial en el que informa el costo de registrar el levantamiento, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior oficio proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA
Secretario

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Alberto Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Auto interlocutorio No. 289
Rad. 035-2010-00684-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por RICARDO QUIÑONES contra FREDDY CARVAJAL SAAVEDRA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí dentro del proceso adelantado por HECTOR FABIO SÁNCHEZ contra FREDDY CARVAJAL SAAVEDRA con radicación 2011-00043, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (fol. 13).

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial pendiente por resolver presentado por la parte actora solicitando la cancelación de la hipoteca (garantía real de la obligación de un tercero) que recae en el bien inmueble propiedad del demandado, embargado en este proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 378 / Rad. 011-2001-00128-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, solicita la cancelación de la hipoteca que recae en el bien inmueble propiedad del demandado y que garantiza las obligaciones de un tercero (COOPERATIVA PROGRESEMOS) dado que esta entidad informa que no tiene relación alguna con el demandado, para continuar con el trámite de ejecución respectivo.

Al respecto, informa el Juzgado que la norma procedimental exige la notificación de los acreedores hipotecarios para que adelanten el cobro de sus obligaciones con la prevalencia que merecen sus créditos (art. 462 del C.G.P.), no obstante, si sus créditos no son cobrados, la ejecución en el proceso singular continua sin ningún contratiempo, evento que se presenta en este caso, razón por la cual, se librara oficio dirigido a la Oficina de Catastro Municipal de Cali para que expida el certificado catastral del avalúo del inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA LIBRAR OFICIO DIRIGIDO AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI, a fin de que se expida a costa de la parte interesada la certificación del avalúo catastral del inmueble embargado en el proceso de la referencia, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370180083 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: a Despacho del señor Juez. El presente proceso con memorial solicitando que se nombren nuevos curadores ad litem dado que no se ha posesiona ninguno hasta el momento. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 379

Rad. 009-2000-00068-00

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que hasta el momento no se ha posesionado ninguno de los curadores designado para este trámite, en virtud de lo anterior y dado que el apoderado de la parte demandante allegó la publicación del emplazamiento al acreedor hipotecario a la SOCIEDAD PARQUEADERO ARITIZABAL Y CIA LTDA, efectuado en debida forma y tiempo oportuno, quien a pesar de haber transcurrido más del término establecido en el Art. 293 del C.G.P., no ha comparecido al despacho con el fin de notificarse de la existencia del presente proceso en el que se embargó el bien que se dio como garantía real en la Hipoteca suscrita con el demandado; por lo que de conformidad con el Art. 293 y 108 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM, del acreedor hipotecario SOCIEDAD PARQUEADERO ARISTIZABAL Y CIA LTDA, a los siguientes abogados, tomados de la lista oficial de auxiliares de la justicia:

- **YANETH MARIA AMAYA REVELO**, quien se ubica en la CRA 12A # 3-51 de Cali, teléfono 3004703671.
- **JOSE YULDER AMAYA SANCHEZ**, quien se ubica en la CRA 42D # 51-23 de Cali, teléfono 3155685985.
- **EDINSON AMU SIERRA**, quien se ubica en la CARRERA 65 No. 2B-65 C-60 de Cali, teléfono 3710885-3104131570.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a los curadores designados. Por secretaria líbrense los telegramas comunicando esta designación, practicar la correspondiente notificación informando de la existencia del presente proceso y el estado en que se encuentra.-

NOTIFÍQUESE Y COMÚNIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante, solicitando se de por terminado el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Auto de Sustanciación. No. 380
Rad. 006-2009-00417-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el demandante, solicita se termine el proceso y se proceda a ordenar el levantamiento de las medidas; de la revisión al expediente se tiene que el proceso fue terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** a folio 58.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto a folio 58 del cuaderno 1, conforme a lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 027 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando que se nombre perito evaluador para realizar el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 375 / Rad. 005-2013-00196-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, presenta memorial solicitando que se nombre perito evaluador para la práctica del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en el asunto; en observación al Art. 444 del C.G.P. considera el Despacho, que la solicitud no es procedente, teniendo en cuenta que esa diligencia está a cargo de las partes litigiosas y son estas las que deben contratar a los profesionales idóneas para la práctica del avalúo, por lo que se instará al peticionario a que este a lo dispuesto en nuestra norma procedimental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR LA SOLICITUD de nombrar perito evaluador para la práctica del avalúo del bien inmueble propiedad de la parte demandada y que actualmente se encuentra embargado y secuestrado en este asunto, e **INSTAR** al peticionario a que se esté a lo dispuesto en la norma procedimental (Art. 444 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 27 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando que se requiera a la Alcaldía de Calima Darién para que informe sobre la suerte de la solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 389 / Rad. 029-2015-00380-00

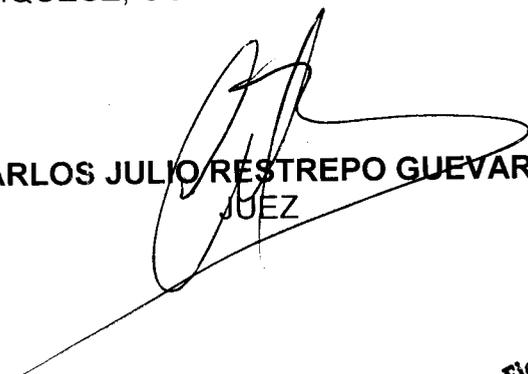
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se requiera a la Alcaldía de Calima Darién, para que dé respuesta a la solicitud de remanentes que recae en el proceso coactivo que adelantan en contra de SAMUEL BORBON CARVAJAL; revisado el expediente se observa que por Oficio no. 10-1026 se comunicó dicha orden a la administración referida, sin que hasta el momento haya dado respuesta alguna, razón por la cual se requerirá para que proceda a dar respuesta a lo comunicado.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

OFICIAR a la ALCALDIA DE CALIMA DARIEN, para que se sirva cumplir lo dispuesto en la providencia 835 del 1 de junio de 2017, comunicado por oficio 10-1026 de la misma fecha (anéxese copia de la providencia y oficio que comunicó lo resuelto).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 27 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora en la que solicita se ordene el emplazamiento del acreedor hipotecario para su notificación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 393 / Rad. 003-2010-01035-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se emplace al acreedor hipotecario con garantía real sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-748089 y sobre el que recae la medida cautelar en este proceso, dado que desconoce el lugar de notificación; teniendo en cuenta que la solicitud es procedente, se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, para que se sirva realizar el trámite del edicto emplazatorio que trata el Art. 293 y 108 del C.G.P., al acreedor hipotecario para que hagan valer sus derechos sobre el bien objeto de medida cautelar.

SEGUNDO: POR SECRETARIA realícese el edicto emplazatorio pertinente para que se realice el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 27 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante informando que se realizó la renovación de la inscripción de su razón social ante la Cámara de Comercio de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 376 / Rad. 013-2012-00009-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante informa que se realizó la renovación de la inscripción de la razón social ante la Cámara de Comercio de Cali, dado lo anterior, se agregará a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores documentales para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 27 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandada solicitando que una vez se apliquen los desembargos, se ordene el embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 396 / Rad. 021-2016-00101-00

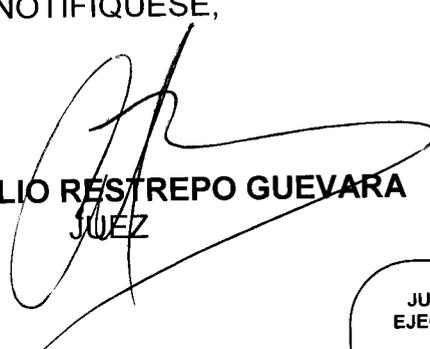
De acuerdo con el informe que antecede, la abogada de la parte demandada solicita que una vez se proceda a decretar los desembargos, se tengan en cuenta las solicitudes de remanentes, como quiera que la solicitud no infiere en el trámite actual del proceso, se agregará a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores documentales para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 27 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la demandada LUZ DARY GONZALEZ ROJAS, solicita se revise el proceso, respecto a los abonos realizados. Sírvase proveer, Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación. No. 386

Rad. 017-2015-00474-00

Dentro del presente proceso, la demandada LUZ DARY GONZALEZ ROJAS, solicita se revise el proceso, respecto a los abonos realizados; respecto al requerimiento elevado por la memorialista se tiene que a folio 96, mediante auto No 1527 de 11 de octubre de 2017, se modificó y aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte actora, teniendo en cuenta los abonos que la demandada relaciona.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

COMUNICAR a la demandada LUZ DARY GONZALEZ ROJAS lo expuesto en la parte motiva del presente próvido.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Auto interlocutorio No. 284
Rad. 027-2017-00056-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, adelantado por CAUCHOS Y RODILLOS INDUSTRIALES S.A.S. contra GESTIND DE COLOMBIA LTDA, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUÉZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Auto interlocutorio No. 288
Rad. 016-2016-00866-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, adelantado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. contra MARIANELA MONTES HERRERA, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita se reproduzca el despacho comisorio que ordena la diligencia de secuestro del bien establecimiento de comercio. Sirvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Auto sustanciación No. 387
Rad. 029-2009-00237-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante en la que solicita la reproducción del despacho comisorio No. 10-055 para la diligencia de secuestro.

Teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 37 del C.G.P. **COMISIÓN** "(...) *para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales (...)*".

"ARTÍCULO 38. COMPETENCIA (...) *Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto (...)*"

Así las cosas, se observa los despacho judiciales si pueden comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro, en este caso a la Alcaldía de Cali / Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali, para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del automotor identificado con placas CXH – 22B, propiedad de **RICARDO GIL VALLEJO**, razón por la cual se ordenara la expedición nuevamente del despacho comisorio tal como se ordenó en el auto No. 4884 de fecha 25 de agosto de 2011.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA ELABORAR NUEVAMENTE el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía de Cali como máxima autoridad administrativa a nivel municipal para realice la diligencia de secuestro de forma directa y/o a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali, se faculta para subcomisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del automotor identificado con placas CXH – 22B, propiedad de **RICARDO GIL VALLEJO**. Tal como se ordenó en el auto No. 4884 de fecha 25 de agosto de 2011.

SEGUNDO: INSERTAR AL DESPACHO COMISORIO la designación de **DEISY CASTAÑO CASTAÑO** como secuestre quien se puede ubicar en la **Calle 62A No 1 – 120** teléfonos 4849649 – 315 815 32 96 de la ciudad de Cali; se faculta al comisionado para posesionar o relevar al mismo. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Art. 2, 4, 9. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Librese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 029-2009-00237-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante, solicitando la conversión de un depósito judicial que quedo a disposición de este proceso en razón a una solicitud de remanentes efectiva en el Juzgado 5 Civil Municipal de Palmira. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 381/ Rad. 028-2014-00248-00

Visto el informe que antecede, la parte demandante solicita que se oficie al Juzgado 5 Civil Municipal de Palmira para que informe sobre la conversión del depósito judicial que dejo a disposición de este Juzgado en razón a la solicitud de remanentes que se decretó por el Despacho; Revisado el oficio por medio del cual se informa sobre el título que se deja a disposición, se logra establecer que el mismo no ha sido convertido a la cuenta de este Juzgado, por lo que se dispondrá que el Juzgado referido realice la conversión del título para que posteriormente se pueda disponer sobre su pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DISPONER que el Juzgado 5 Civil Municipal de Palmira realice la conversión del depósito judicial que se describen a continuación y que se encuentran a órdenes de este proceso, en razón a la solicitud de remanentes materializada en el proceso 2014-00032-00, a saber:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469400000336506	04/08/2017	\$ 411.806,00

Por secretaria realizar el oficio pertinente, incluyendo el número de cuenta de este Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por la DIAN informando que en el proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra de DUBIAN FERNANDO ZULUAGA LOPEZ se decretó el embargo del crédito que cobra en este asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 397 / Rad. 023-2015-00347-00

En atención al informe que antecede, se observa que La DIAN, dentro del proceso coactivo que adelanta contra el aquí demandante DUBIAN FERNANDO ZULUAGA LOPEZ decretó el embargo del crédito que cobra el ejecutante en este proceso y solicita que se consignen los dineros que el referido demandante tenga a su favor hasta por la suma de \$96.580.000,00; dado que no existe otra solicitud similar y que conforme al Art. 593 del C.G.P. la solicitud es procedente, se procederá con su registro y se informará al Juzgado que la misma fue efectiva, adicional a ello, se comunicara que hasta el momento no existen depósitos judiciales a favor del señor DUBIAN FERNANDO ZULUAGA LOPEZ, razón por la cual no es posible consignar dinero alguno.

Por lo tanto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el memorial que antecede y poner en conocimiento de la DIAN que la solicitud de embargo de crédito comunicada por oficio 1-32-244-445-1879 del 7 de noviembre de 2017 será tenido en cuenta en el momento pertinente, igualmente se le informa que no existen dineros a favor del señor DUBIAN FERNANDO ZULUAGA LOPEZ.

SEGUNDO: por secretaria librar el oficio correspondiente comunicando el resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
de Sentencias Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 27 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario